CORPORINOQUIA

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

1. Mediante Radicado N° YO 2018-10066 del 22 de agosto de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, allegó solicitud prioritaria de direccionamiento para adelantar obras de defensa sobre el talud margen izquierda y alcantarilla múltiple ubicada sobre el rio Únete K6+600 – Vereda Únete, San Ignacio.

2. A través de Oficio N° 500.11.18-11634 del 27 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, da respuesta al Radicado N° YO 2018-10066 del 22 de agosto de 2018, respecto a la solicitud de Ocupación de Cauce, obra de defensa talud margen izquierda y alcantarilla múltiple sobre el rio Únete K6+600 –Vereda Únete – San Ignacio.

3. Mediante Radicado N° YO 2018-12675 del 12 octubre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, da respuesta al oficio N° 500.11.18-11634 del 27 de septiembre de 2018, allegando información para la ejecución de obras de defensa sin permiso para la reparación de la estructura de paso vehicular situada en el rio únete.

4. En visita Técnica realizada por profesionales de Corporinoquia el día 24 de octubre de 2018, se evidencio que a esa fecha no se ha realizado ningún tipo de obra o intervención sobre la margen izquierda del Rio Únete, así como sobre la estructura alcantarilla múltiple tipo batea con ocasión de alguna emergencia; sin embargo, se pudo verificar una condición de riesgo sobre el talud donde se pueden presentar deslizamientos afectando la batea y posiblemente las comunidades asentadas aguas abajo. En la misma visita se pudo evidenciar que la estructura alcantarilla múltiple tipo batea presenta un deterioro significativo que requiere de obras de reforzamiento estructural y de mantenimiento, así como las obras adyacentes sobre aproches como son muros de gaviones los cuales se encuentran desprendidos y generando riesgo de colapso.

5. Mediante Oficio N° 500.11.18-14830 del 21 de noviembre de 2018 -CORPORINOQUIA-, otorgó respuesta al Radicado N° YO 2018-12675 del 12 octubre de 2018, informándole la necesidad de ejecutar con carácter prioritario las obras de defensa sin permiso para mitirgar el riesgo por la eventual perdida de estabilidad de la estructura vial, junto a otras observaciones adicionales.

6. En línea con lo anterior, se da inicio a las obras de emergencia el día 21 de diciembre de 2018, con la construcción de Jarillón provisional por tramos para descolmatación encole y manejo de cauce. Propuesto de intervención presentada por Ecopetrol S.A. mediante Radicado N° YO.2018-12675 del 12 octubre de 2018.

7. Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. YO 2018-16032 del 28 diciembre de 2018, la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit, 899.999.068-1, solicitó autorización de ocupación de cauce por la emergencia presentada en la alcantarilla múltiple (Box Culvert-Invias) ubicada en el Rio Únete, vía Únete, Cupiagua H en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

8. A través de Oficio N° 500.11.19-01355 del 13 febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, informo a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, la Liquidación de los servicios de evaluación de la solicitud ocupación de cauce por la emergencia presentada (alcantarilla múltiple (Box Culvert – IVIAS) Rio Únete – Cupiagua H.

9. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22- 1104 del 11 de agosto de 2022.

10. La Corporación Autónoma de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante Resolución No 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, notificada electrónicamente el 16 de enero de 2023, otorgo a la sociedad ECOPETROL S.A con Nit. 899.999.068-1, otorgó autorización de ocupación de cauce para la intervención inmediata de la alcantarilla múltiple tipo batea localizada sobre el rio Unete, vereda San Ignacia y vereda Unete k6+600 del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

11. Mediante radicado No. YO 2023-00975 del 30 de enero de 2023, la sociedad ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra la Resolución 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022.

12. Profesionales de la subdirección de control y calidad suscribieron concepto técnico 500.8.2.23-1802 de fecha 14 de diciembre de 2023, el cual es el soporte técnico del presente acto administrativo.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de Diciembre de 2022, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo.

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante radicado YO.2023-00975 de fecha 30 de enero de 2023, por la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1; en relación al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, "Por la cual se autoriza la ocupación de cauce para la intervención inmediata de la alcantarilla múltiple tipo batea localizada sobre el rio Unete, vereda San Ignacia y vereda Unete k6+600" en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, esta Corporación procede a dar respuesta, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado, determinando lo siguiente:

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 28 DIC 2023

1. *Respecto de* ***REPONER*** *y en consecuencia* ***REVOCAR*** *el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad, se tiene:*

(...) ***"ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *se otorga a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.0681, el término de un (01) año para la intervención inmediata de la alcantarilla múltiple tipo batea, localizada sobre el rio únete, vereda san Ignacio y vereda Unete K6 +600" municipio de aquazul, departamento de Casanare, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y cuyo término podrá ser prorrogado previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento."*

Decisión*: Verificada la documentación del expediente No. 97-0124 y la presentada en el radicado YO 2023-00975 del 30 de enero de 2023; con respecto a que la obra fue ejecutada en el marco de emergencia otorgadas en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 e informada por la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1, mediante radicado YO.2018-10066 de 22 de agosto de 2018 y confirmada en visita técnica realizada el 12 de julio de 2022 con concepto técnico 500.8.2.22-1104 de 11 de agosto de 2022, por profesionales de esta corporación – CORPORINOQUIA, en consecuencia, se REVOCA el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022*

2. *Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial, se tiene:*

(...) *"ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO TERCERO: La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.068-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo"*

Decisión: Verificada la documentación del expediente No. 97-0124 y la presentada en el radicado YO 2023-00975 del 30 de enero de 2023; con respecto a que la obra fue ejecutada con anterioridad en el marco de emergencia otorgadas en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015 e informada por la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899.999.068-1, mediante radicado YO.2018-10066 de 22 de agosto de 2018, en consecuencia, se **REVOCA** el PARÁGRAFO TERCERO del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022

3. *Respecto de REPONER y en consecuencia MODIFICAR la medida número 1, de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito, se tiene:*

(...) *"1. Se hace necesario la implementación de un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, toda vez que a la fecha se observa afectación por las condiciones naturales en las que se encuentra expuesta la estructura y por la fuerza del flujo y material de arrastre, por tal motivo, es de vital importancia que la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, ejecute las actividades propias para salvaguardar la integridad de dicha estructura y con ello de la vía de acceso y seguridad de la población que hace uso de este corredor vial; Acorde con el Art 26 del decreto Ley 2811 de 1974 y ratificado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6, debe presentar programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de*

Expedientes No. 97 – 0124
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

las aguas y sus lechos o cauces, el cual debe contener como mínimo las actividades, planes y proyectos orientados a resarcir los cambios en los ecosistemas antropizados, o de preservar las condiciones previas en las etapas de preconstrucción, ejecución constructiva, desmantelamiento y restauración de la obra."

***Decisión**: En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de la medida número 1 de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, se establece que como se dijo anteriormente, la ejecución de las obras o actividades ya fueron ejecutadas, por tanto, no son procedentes los términos de la medida impuesta, por tanto, quedará MODIFICADA de la siguiente manera:*

1. Se requiere la formulación de un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, toda vez que se observa la afectación periódica o constante del sector, por las condiciones naturales en las que se encuentra expuesta la estructura, generadas por la fuerza del flujo y material de arrastre, por tal motivo, es de vital importancia que la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, proyecte y ejecute las actividades propias para salvaguardar la integridad de dicha estructura y con ello de la vía de acceso y seguridad de la población que hace uso de este corredor vial; por tanto Acorde con el Art 26 del decreto Ley 2811 de 1974 y ratificado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6, debe presentar para todas las actividades futuras, un programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, el cual debe contener como mínimo las actividades, planes y proyectos orientados a resarcir los cambios en los ecosistemas antropizados, o de preservar las condiciones previas en las etapas de preconstrucción, ejecución y desmantelamiento, así como de la restauración de las áreas intervenidas.

4. *Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas Nos. 4, 5, 6, 7 y 8 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito, se tiene:*

(...) 4. Los residuos de construcción y/o demolición generados durante las actividades de la obra, que no sean objeto de aprovechamiento en el proyecto, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la fuente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición- RCD, debidamente autorizados para que éstos se encargue de su disposición final, lo cual deberá soportarse en los informes de cumplimiento ambiental.

5. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenan de forma adecuada, se cubrirán con plástico o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuente de agua, el área de almacenamiento será delimitada o de demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes. Cabe indicar, que los materiales pétreos utilizados en la etapa constructiva deberán provenir de sitios que estén debidamente autorizados,

para lo que deberán presentar los respectivos soportes en el informe final que se presente a Corporinoquia.

6. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

7. De llegarse a utilizar compra de concretos premezclados para la construcción de las obras, estos deberán ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes.

8. Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto."

Decisión: En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de las medidas número 4, 5, 6, 7 y 8 de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, se establece que las medidas impuestas pretenden establecer controles ambientales sobre la ejecución de las obras o actividades requeridas por el usuario, pero teniendo en cuenta que dichas obras o actividades ya fueron ejecutadas, las medidas serán reformuladas con el fin de que se aporte información respecto de las medidas que se implementaron en la ejecución del proyecto, por tanto se procede a REPONER en el sentido de MODIFICAR, y quedarán establecidas de la siguiente manera:

4. Si se generaron Residuos de Construcción y/o Demolición – RCD, durante el desarrollo de las obras o actividades y éstos no fueron objeto de aprovechamiento en el proyecto; deberá soportarse la entrega de los mismos a un Gestor autorizado de Residuos de Construcción y Demolición RCD o similar, para garantizar la disposición final adecuada de los mismo, para lo cual deberá anexar las certificaciones o constancias emitidas por el gestor de RCD en el informe final de cumplimiento.

5. Presentar los respectivos soportes legales y de compra de los materiales pétreos utilizados en la etapa construcción o mantenimiento; los cuales debieron de provenir de sitios o fuentes debidamente autorizadas. Dicha información deberá reposar en el informe final que se presente a Corporinoquia.

6. Si se utilizaron concretos premezclados para la construcción de las obras o el desarrollo de actividades de mantenimiento, estos debieron ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes en el informe final de cumplimiento a presentar.

Por otra parte, forma se procede a ***REPONER*** *en el sentido de* ***REVOCAR*** *Los numerales 6 y 8 de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN que inicialmente estaban contempladas en el ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, toda vez que no se considera procedente la aplicación de las mismas en una obra o actividad ya ejecutada.*

5. *Respecto de REPONER y en consecuencia MODIFICAR la medida 9 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito, se tiene:*

(...) 9. Presentar ante esta Corporación informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se

demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente acto administrativo.

Decisión: En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto del numeral 9 de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, se procede a REPONER, en el sentido de MODIFICAR dicha medida de la siguiente manera:

9. Presentar ante esta Corporación el informe final de cumplimiento, el cual contendrá el desarrollo de todas las actividades de las obras o actividades desarrolladas, y que son objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales finales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y los soportes o evidencias del cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

6. *Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad, se tiene:*

Decisión: Para las Medidas de Mitigación, con numeral 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 establecidas en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, se establece que estas ya fueron objeto de revisión, de acuerdo a los puntos número 3, 4 y 5 de la presente solicitud.

Respecto de la Medida de Mitigación número 10, se da claridad que en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, solo establece 9 Medidas de Mitigación, por tanto, no es procedente su solicitud.

Finalmente, una vez revisada la solicitud y la información aportada, respecto de los numerales 2 y 3 de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, no es procedente su solicitud, toda vez que toda construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, acorde a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015, por tanto quedarán **RATIFICADAS** de la siguiente manera:

2. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.

3. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños de la obra presentada, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, la Sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899.999.068-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce presentando los nuevos diseños e información técnica requerida.

7. *Respecto de REPONER y en consecuencia MODIFICAR la medida número 9 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial, se tiene:*

Expedientes No. 97 – 0124
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

Decisión: La Medida de Mitigación 9 establecida en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, ya fue objeto de revisión, y su decisión quedo establecida en el punto 5 de la solicitud presentada.

8. *Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Prevención del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito, se tiene:*

Decisión: En consecuencia, luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de las MEDIDAS DE PREVENCIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, no es procedente la solicitud, sin embargo, se procede a REPONER en el sentido de MODIFICAR, toda vez que es importante que esta autoridad tenga conocimiento e información respecto de la forma de ejecución y de las medidas que la empresa adopto para prevenir afectaciones en el área de intervención, por tanto, se reformula a una (1) sola medida de prevención, quedando de la siguiente manera:

1. La sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, deberá presentar un informe final respecto de las medidas ambientales que adoptó para la ejecución de las actividades objeto de intervención en el cauce, dentro del cual deberá incluir información y soportes respecto de los siguientes aspectos:

a. Informar si se realizaron actividades de extracción o tala de especies vegetales, asi como caza o captura de animales o cualquier acción que vaya en detrimento de los ecosistemas del área de intervención.

b. Informar si se realizó disposición dentro del cauce de materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o liquidos que pudieron haber afectado la calidad del agua.

c. Informar y presentar soportes, respecto de las medidas ambientales adoptadas para evitar que los componentes de mezclas de concretos o morteros ni la mezcla misma, llegasen a caer los cauces o fuentes hídricas del sector.

d. Informar y presentar soportes, respecto de las actividades o medidas adoptadas respecto del manejo de aguas residuales generadas por la ejecución de las obras y del personal que las ejecutó.

e. Informar si se llevaron a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en la ejecución de las actividades, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

f. Presentar informe y registro fotográfico de la señalización adoptada e instalada en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, durante la ejecución de las actividades reportadas.

g. Informar si se presentaron derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, y de ser el caso presentar soportes o evidencias de las medidas correctivas adoptadas.

Expedientes No. 97 – 0124
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

h. En caso de uso de maquinaria y equipos durante las obras realizadas, informar el procedimiento adoptado para el lavado o mantenimiento de las mismas.

i. Presentar los soportes e informar las acciones realizadas respecto del retiro y/o disposición de los residuos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD, generados en la ejecución del proyecto. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Expedientes No. 97 – 0124
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2220 *"Fecha* 29 DIC 2023

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional Corporinoquia

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos

o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, autorizó a la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, la ocupación de cauce para la intervención inmediata de la alcantarilla múltiple tipo batea localizada sobre el rio unete, vereda san ignacia y vereda unete k6+600 del municipio de aguazul, Departamento de Casanare.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo se realizó el día 16 de enero de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 30 de enero de 2023, como se infiere de los documentos obrantes dentro del expediente No. 97-0124, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo Quinto de la Resolución N° 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Respecto al recurso interpuesto por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, es importante precisar que La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuación administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuación administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, también lo es que a esta autoridad se le permite la revisión de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuación esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> *"**Artículo 3**". Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)*
>
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".*

Que la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en su recurso de reposición solicito lo siguiente:

> *"Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados se solicita a CORPORINOQUIA:*

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

1. ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad.*

2. ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial.*

3. ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** la medida número 1, de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.*

4. ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** las medidas Nos. 4, 5, 6, 7 y 8 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.*

5. ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** la medida 9 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito*

6. ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** las medidas números 1, 2, 3, 4. 5. 6. 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad.*

7. ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** la medida número 9 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial.*

8. ***REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** las medidas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Prevención del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito.*

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos por la sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, en su recurso de reposición. Se realizó la evaluación de la documentación anexa al expediente 97-0124, proyectándose para tal efecto el concepto técnico N° 500.8.2.23-1802 de fecha 14 de diciembre de 2023, el cual determinó que la obra fue ejecutada en el marco de emergencia otorgadas en el artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015.

> *ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso. Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte dela Autoridad Ambiental competente.*

De igual forma, el aviso en mención fue realizado por la Sociedad ECOPETROL S.A. con Nit. 899.999.068-1, mediante radicado YO-2018-16032 de fecha 28 de Diciembre de 2018, como se evidencia en el expediente 97-0124 y del cual se puede extraer lo siguiente:

> *"La presente comunicación tiene por objeto poner en conocimiento de la autoridad ambiental, que el día 21 de diciembre de 2018, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2.3.2.19.10 del Decreto de 1076 de 2015 y lo encomendado por el artículo octavo de la constitución política de Colombia y la ley 1523 de 2012, Ecopetrol S.A dio inicio a la*

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

ejecución de obras de defensa en la alcantarilla múltiple (Box Culvert con código (06) según INVIAS) con el fin de proteger la estructura de concreto que permite el acceso de la vía que ca del caserío Únete a la vereda San Ignacia, el Triunfo, Plan Brisas, Cunama, San Ignacia, la Florida y Volcán Blanco, sobre el KM6+600."

Por lo cual, evidenciando el aviso realizado por la sociedad y cuyas manifestaciones fueron confirmadas por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación en visita técnica de verificación realizada el día 12 de julio de 2022, se determinó:

1. Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, el cual otorgaba lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *se otorga a la sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.0681, el término de un (01) año para la intervención inmediata de la alcantarilla múltiple tipo batea, localizada sobre el río únete, vereda san ignacia y vereda Unete K6 +600" municipio de aguazul, departamento de Casanare, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y cuyo término podrá ser prorrogado previa petición escrita del solicitante antes de su vencimiento."*

Aceptar la misma y por consiguiente REVOCAR el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022.

2. Respecto de la solicitud de REPONER y en consecuencia REVOCAR el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, el cual mencionaba:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO TERCERO****: La sociedad ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.068-1, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo"*

REVOCAR el PARÁGRAFO TERCERO del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 500.36.22-2048 del 28 de diciembre de 2022, por cuanto la obra ya fue ejecutada como se informo en debida forma mediante oficio YO 2018-10066 de 22 de agosto de 2018.

3. Respecto de REPONER y en consecuencia MODIFICAR la medida número 1, de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, que establecía:

> *"1. Se hace necesario la implementación de un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, toda vez que a la fecha se observa afectación por las condiciones naturales en las que se encuentra expuesta la estructura y por la fuerza del flujo y material de arrastre, por tal motivo, es de vital importancia que la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, ejecute las actividades propias para salvaguardar la integridad de dicha estructura y con ello de la vía de acceso y seguridad de la población que hace uso de este corredor vial; Acorde con el Art 26 del decreto Ley 2811 de 1974 y ratificado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6, debe presentar programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, el cual debe contener como mínimo las actividades, planes y proyectos orientados a resarcir los cambios en los ecosistemas antropizados, o de preservar las condiciones previas en las etapas de preconstrucción, ejecución constructiva, desmantelamiento y restauración de la obra."*

Modificar la misma en razón a que las obras ya fueron ejecutadas, por lo cual no son procedentes a la fecha, lo cual hace viable su modificación quedando de la siguiente manera:

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023.

Se requiere la formulación de un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, toda vez que se observa la afectación periódica o constante del sector, por las condiciones naturales en las que se encuentra expuesta la estructura, generadas por la fuerza del flujo y material de arrastre, por tal motivo, es de vital importancia que la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, proyecte y ejecute las actividades propias para salvaguardar la integridad de dicha estructura y con ello de la vía de acceso y seguridad de la población que hace uso de este corredor vial; por tanto Acorde con el Art 26 del decreto Ley 2811 de 1974 y ratificado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6, debe presentar para todas las actividades futuras, un programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, el cual debe contener como mínimo las actividades, planes y proyectos orientados a resarcir los cambios en los ecosistemas antropizados, o de preservar las condiciones previas en las etapas de preconstrucción, ejecución y desmantelamiento, así como de la restauración de las áreas intervenidas.

4. Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas Nos. 4, 5, 6, 7 y 8 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, los cuales contemplaban lo siguiente:

(...) 4. Los residuos de construcción y/o demolición generados durante las actividades de la obra, que no sean objeto de aprovechamiento en el proyecto, se dispondrán en el sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de la fuente hídrica, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los Gestores de Residuos de Construcción y Demolición- RCD, debidamente autorizados para que éstos se encargue de su disposición final, lo cual deberá soportarse en los informes de cumplimiento ambiental.

5. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía, será por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenan de forma adecuada, se cubrirán con plástico o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuente de agua, el área de almacenamiento será delimitada o de demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes. Cabe indicar, que los materiales pétreos utilizados en la etapa constructiva deberán provenir de sitios que estén debidamente autorizados, para lo que deberán presentar los respectivos soportes en el informe final que se presente a Corporinoquia.

6. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.

7. De llegarse a utilizar compra de concretos premezclados para la construcción de las obras, estos deberán ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes.

8. Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas por el proyecto."

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

REPONER en el sentido de MODIFICAR, ya que disponen que las medidas impuestas pretenden establecer controles ambientales sobre la ejecución de las obras o actividades requeridas por el usuario, pero teniendo en cuenta que dichas obras o actividades ya fueron ejecutadas, las medidas serán reformuladas con el fin de que se aporte información respecto de las medidas que se implementaron en la ejecución del proyecto. Por lo cual quedarían de la siguiente manera:

> *4. Si se generaron Residuos de Construcción y/o Demolición – RCD, durante el desarrollo de las obras o actividades y éstos no fueron objeto de aprovechamiento en el proyecto; deberá soportarse la entrega de los mismos a un Gestor autorizado de Residuos de Construcción y Demolición RCD o similar, para garantizar la disposición final adecuada de los mismo, para lo cual deberá anexar las certificaciones o constancias emitidas por el gestor de RCD en el informe final de cumplimiento.*
>
> *5. Presentar los respectivos soportes legales y de compra de los materiales pétreos utilizados en la etapa construcción o mantenimiento; los cuales debieron de provenir de sitios o fuentes debidamente autorizadas. Dicha información deberá reposar en el informe final que se presente a Corporinoquia.*
>
> *6. Si se utilizaron concretos premezclados para la construcción de las obras o el desarrollo de actividades de mantenimiento, estos debieron ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes en el informe final de cumplimiento a presentar.*

Por otra parte, se procede a REPONER en el sentido de REVOCAR Los numerales 6 y 8 de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN que inicialmente estaban contempladas en el ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, toda vez que no se considera procedente la aplicación de las mismas en una obra o actividad ya ejecutada.

5. Respecto de REPONER y en consecuencia MODIFICAR la medida 9 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos:

> *(...) 9. Presentar ante esta Corporación informe final de obra, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción de la obra objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente acto administrativo.*

Se considera viable modificar el mismo conforme a la información suministrada, la cual quedaría de la siguiente manera:

> *9. Presentar ante esta Corporación el informe final de cumplimiento, el cual contendrá el desarrollo de todas las actividades de las obras o actividades desarrolladas, y que son objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales finales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y los soportes o evidencias del cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.*

6. Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas números 1, 2, 3, 4. 5. 6. 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022.

Expedientes No. 97 – 0124
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

Se tiene que las mismas ya fueron objeto de revisión de acuerdo a los puntos número 3, 4 y 5 mencionados en el presente acto administrativo. Respecto de la Medida de Mitigación número 10, se da claridad que en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, solo establece 9 Medidas de Mitigación, por tanto, no es procedente la solicitud.

Finalmente, una vez revisada la solicitud y la información aportada, respecto de los numerales 2 y 3 de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, no es procedente la solicitud, toda vez que toda construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1, del Decreto 1076 de 2015, por tanto quedarán RATIFICADAS de la siguiente manera:

> "2. Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como el cumplimiento de las Medidas de Manejo Ambiental.
>
> 3. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños de la obra presentada, tanto de su sistema de cimentación o diseño estructural, la Sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899.999.068-1, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce presentando los nuevos diseños e información técnica requerida."

7. Respecto de REPONER y en consecuencia MODIFICAR la medida número 9 de las Medidas de Mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente memorial, se tiene:

La Medida de Mitigación 9 establecida en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, ya fue objeto de revisión, y su decisión quedo establecida en el punto 5 de la solicitud presentada.

8. Respecto de REPONER y en consecuencia REVOCAR las medidas número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de las Medidas de Prevención del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito, se tiene:

luego de revisar la solicitud y la información aportada, respecto de las MEDIDAS DE PREVENCIÓN del ARTICULO TERCERO de la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, no es procedente la solicitud, sin embargo, se procede a **REPONER** en el sentido de **MODIFICAR**, toda vez que es importante que esta autoridad tenga conocimiento e información respecto de la forma de ejecución y de las medidas que la empresa adopto para prevenir afectaciones en el área de intervención, por tanto, se reformula a una (1) sola medida de prevención, quedando de la siguiente manera:

> 1. La sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, deberá presentar un informe final respecto de las medidas ambientales que adoptó para la ejecución de las actividades objeto de intervención en el cauce, dentro del cual deberá incluir información y soportes respecto de los siguientes aspectos:
>
> a. Informar si se realizaron actividades de extracción o tala de especies vegetales, así como caza o captura de animales o cualquier acción que vaya en detrimento de los ecosistemas del área de intervención.
>
> b. Informar si se realizó disposición dentro del cauce de materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pudieron haber afectado la calidad del agua.

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023.

c. Informar y presentar soportes, respecto de las medidas ambientales adoptadas para evitar que los componentes de mezclas de concretos o morteros ni la mezcla misma, llegasen a caer los cauces o fuentes hídricas del sector.

d. Informar y presentar soportes, respecto de las actividades o medidas adoptadas respecto del manejo de aguas residuales generadas por la ejecución de las obras y del personal que las ejecutó.

e. Informar si se llevaron a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en la ejecución de las actividades, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

f. Presentar informe y registro fotográfico de la señalización adoptada e instalada en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de. almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, durante la ejecución de las actividades reportadas.

g. Informar si se presentaron derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, y de ser el caso presentar soportes o evidencias de las medidas correctivas adoptadas.

h. En caso de uso de maquinaria y equipos durante las obras realizadas, informar el procedimiento adoptado para el lavado o mantenimiento de las mismas.

i. Presentar los soportes e informar las acciones realizadas respecto del retiro y/o disposición de los residuos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD, generados en la ejecución del proyecto.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** el parágrafo tercero del artículo segundo de la Resolución No. 500.36.22-2048 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo tercero, en lo que respecta a su medida número 1,4,5,6 y 9, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente documento, las cuales quedaran de la siguiente manera:

1. Se requiere la formulación de un plan de mantenimiento preventivo y correctivo, toda vez que se observa la afectación periódica o constante del sector, por las condiciones naturales en las que se encuentra expuesta la estructura, generadas por la fuerza del flujo y material de arrastre, por tal motivo, es de vital importancia que la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, proyecte y ejecute las actividades propias para salvaguardar la integridad de dicha estructura y con ello de la vía de acceso y seguridad de la población que hace uso de este corredor vial; por tanto Acorde con el Art 26 del decreto Ley 2811 de 1974 y ratificado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6, debe presentar para todas las actividades futuras, un programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, el cual debe contener como mínimo las actividades, planes y proyectos orientados a resarcir los cambios en los ecosistemas antropizados, o de preservar las condiciones previas en las etapas de preconstrucción, ejecución y desmantelamiento, así como de la restauración de las áreas intervenidas.

Expedientes No. 97 – 0124
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

4. Si se generaron Residuos de Construcción y/o Demolición – RCD, durante el desarrollo de las obras o actividades y éstos no fueron objeto de aprovechamiento en el proyecto; deberá soportarse la entrega de los mismos a un Gestor autorizado de Residuos de Construcción y Demolición RCD o similar, para garantizar la disposición final adecuada de los mismo, para lo cual deberá anexar las certificaciones o constancias emitidas por el gestor de RCD en el informe final de cumplimiento.

5. Presentar los respectivos soportes legales y de compra de los materiales pétreos utilizados en la etapa construcción o mantenimiento; los cuales debieron de provenir de sitios o fuentes debidamente autorizadas. Dicha información deberá reposar en el informe final que se presente a Corporinoquia.

6. Si se utilizaron concretos premezclados para la construcción de las obras o el desarrollo de actividades de mantenimiento, estos debieron ser adquiridos a través de empresas que cuenten con los respectivos permisos y autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental para tal fin; para lo que se deberán allegar los respectivos soportes en el informe final de cumplimiento a presentar.

9. Presentar ante esta Corporación el informe final de cumplimiento, el cual contendrá el desarrollo de todas las actividades de las obras o actividades desarrolladas, y que son objeto de la autorización de ocupación de cauce, donde se demuestre las condiciones ambientales finales del área de influencia directa después de ejecutada la construcción, todo esto con su respectivo registro fotográfico, y los soportes o evidencias del cumplimiento de las demás medidas de prevención, mitigación y corrección derivadas del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NO REPONER y en consecuencia **RATIFICAR** las medidas 2 y 3 establecidas en el artículo tercero de la Resolución 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: REPONER PARCIALMENTE y en consecuencia **MODIFICAR** las medidas de prevención número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 establecidas en el Artículo Tercero de la Resolución 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, en el sentido de unificar las mismas de la siguiente manera:

1. La sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit 899.999.068-1, deberá presentar un informe final respecto de las medidas ambientales que adoptó para la ejecución de las actividades objeto de intervención en el cauce, dentro del cual deberá incluir información y soportes respecto de los siguientes aspectos:

 a. Informar si se realizaron actividades de extracción o tala de especies vegetales, así como caza o captura de animales o cualquier acción que vaya en detrimento de los ecosistemas del área de intervención.

 b. Informar si se realizó disposición dentro del cauce de materiales extraños como, aceites, cemento o cualquier residuo de construcción o demolición RCD, y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pudieron haber afectado la calidad del agua.

 c. Informar y presentar soportes, respecto de las medidas ambientales adoptadas para evitar que los componentes de mezclas de concretos o morteros ni la mezcla misma, llegasen a caer los cauces o fuentes hídricas del sector.

Expedientes No. 97 – 0124
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023.

d. Informar y presentar soportes, respecto de las actividades o medidas adoptadas respecto del manejo de aguas residuales generadas por la ejecución de las obras y del personal que las ejecutó.

e. Informar si se llevaron a cabo actividades de educación y concienciación ambiental, al personal involucrado en la ejecución de las actividades, a través de divulgación y capacitación enfocada al cuidado y conservación de los recursos naturales.

f. Presentar informe y registro fotográfico de la señalización adoptada e instalada en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros, durante la ejecución de las actividades reportadas.

g. Informar si se presentaron derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo, y de ser el caso presentar soportes o evidencias de las medidas correctivas adoptadas.

h. En caso de uso de maquinaria y equipos durante las obras realizadas, informar el procedimiento adoptado para el lavado o mantenimiento de las mismas.

i. Presentar los soportes e informar las acciones realizadas respecto del retiro y/o disposición de los residuos, materiales sobrantes y demás elementos, incluyendo todos los RCD, generados en la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones adoptadas por la RESOLUCIÓN 500.36.22-2048 del 28 de diciembre 2022, que no se modifican, ni adicionan, mantienen su vigencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.23-1802 de fecha 14 de diciembre de 2023, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expedientes N 97-0124.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **ECOPETROL S.A.** con Nit. 899.999.068-1, o quien se designe para tal fin al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co y/o en la dirección física calle 15 N 40-01 Torre Circular piso 6- primavera urbana de Villavicencio- Meta, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez notificado el presente administrativo por secretaria general Remítase copia del presente acto administrativo con destino al expediente 97-0110.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a

Expedientes No. 97 – 0124 *PROCESO DE EVALUACION*
Numero Vital: N/A
Expediente Digital: TRA-00073-23

Resolución No. 500.36.23 2220 *Fecha* 29 DIC 2023

publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-0124
Concepto Técnico No 500.8.2.23-1802
fecha 14 de diciembre de 2023.